

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos rol N° 113.999 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por sentencia de tres de octubre de dos mil diecinueve, que rola a fojas 975 y siguientes, en lo que interesa al recurso, se condenó a Omar Burgos Dejean como encubridor del delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte en la persona de Omar Enrique Teodoro Seiffert Dossow, previsto en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, a la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y no se le concedió penas sustitutivas de la Ley N° 18.216.

Apelada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Temuco la confirmó con declaración que se rebaja la pena a trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, manteniéndose en todo lo demás el fallo en alzada, mediante resolución de cuatro de marzo de dos mil veinte, que se lee a fojas 1053 y 1054, en cuya contra la asesoría letrada del condenado Burgos Dejean dedujo recurso de casación en el fondo, como se desprende de la presentación de fojas 1056, el que se ordenó traer en relación el diecinueve de mayo de dos mil veinte.

**Considerando:**

1º) Que a fojas 1056, el letrado don Christian Salgado Contreras, dedujo recurso de casación en el fondo asilado en la causal del Artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 1 inciso 2 y 4 de la Ley N° 18.216, fundado en que se incurrió en un error de derecho al imponer una pena de naturaleza diversa a la que por ley corresponde, por cuanto de haberse aplicado adecuadamente las normas citadas se le habría otorgado la



pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, en lugar de establecer la privación de libertad efectiva.

Explica que la Corte funda su decisión en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley N° 18.216 en forma errónea, pues el acusado reúne los requisitos para que se sustituya la sanción impuesta por remisión condicional de la pena, conforme al artículo 4 de la mencionada ley.

Indica que la concesión de la pena sustitutiva que contempla el artículo 4 de la Ley N°18.216, en ningún caso deja sin sanción el hecho, por cuanto se investigó y condenó al encartado, no existiendo, en consecuencia, la impunidad que sostienen los sentenciadores.

Agrega que en el N° 8 del considerando 18°, la sentencia de primer grado, que el tribunal de alzada confirma, niega la pena sustantiva fundado en una expresa prohibición que al respecto existe en el artículo 1 de la Ley N° 18.216, en cuanto a que en su inciso 2 establece la improcedencia de las penas sustitutivas en cuestión, tratándose de autores de los delitos consumados, entre otros, de los previstos en los artículos 150 A y 150 B del Código Penal, es decir, tormentos y apremios ilegítimos cometidos por empleados públicos. Sin embargo, tal impedimento es inaplicable al caso sub lite, porque el acusado fue condenado como encubridor y esa norma corresponde a una modificación legal incorporada por la Ley N° 20.968, de fecha 22 de noviembre de 2016, que es posterior a los hechos juzgados y al inicio del proceso, y que por cierto es más perjudicial que la anterior.

Concluye solicitando anular en lo pertinente el fallo recurrido y posteriormente dictar la sentencia de reemplazo que disponga conceder a Omar Burgos Dejean la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 18.216;



2º) Que el tribunal del fondo declaró como probados los siguientes hechos:

*“A.- Que Nolberto Enrique Teodoro Seiffert Dossow, empleado del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA) del Ministerio de Agricultura y simpatizante del Partido Socialista, fue detenido en tres ocasiones después del 11 de septiembre de 1973 y su domicilio de calle Reusch N° 381 de la ciudad de Temuco allanado por personal de Carabineros, el Ejército y la Fuerza Aérea de Chile, y sometido a maltratos y a interrogatorios bajo tormentos. Estos allanamientos fueron en presencia de su mujer de nombre Norma Aída Reinike Matus y de su hija de nombre Anne Marie Angélica Seiffert Dossow, al regresar al hogar, le confidenciaba a su mujer que en los lugares de detención a los cuales había sido llevado le habían sometido a malos tratos hasta el punto de perder el sentido, como asimismo, haber sido víctima de simulacros de fusilamiento. También esto fue de conocimiento de su sobrino de nombre Federico Guillermo Reicke Seiffert, quien señala que su tío le contó que lo golpearon brutalmente de pies y puños, le daban culatazos con las armas y, además, que cuando lo sacaban hacían simulacros de fusilamiento para torturarlo psicológicamente.*

*B.- Que el seis de agosto de 1975 nuevamente fue detenido junto a un compañero de trabajo de nombre Adrián Lillo Arévalo, en la Estación Experimental Carillanca del INA (Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias), ubicada en el sector del General López de la Región de la Araucanía, por Carabineros de Chile, en cumplimiento de la una orden emanada de la Fiscalía Militar de Temuco, que investigaba una infracción a la Ley de Control de Armas e ingresados a la Cárcel Pública de Temuco en calidad de incomunicados. Testigo de esto fue doña Marta Ides Guzmán Medina, quien era administrativa en la estación experimental del INA; doña Leni Leal, asistente social; una secretaria y varios operarios del mismo lugar.*



C.- Que son llevados a Temuco a una dependencia, que según Lillo reconoce como la Segunda Comisaría de Carabineros de Chile de Temuco o un lugar muy cerca a ella, al cual llegan con los ojos vendados y esposados. Ahí lo golpean con golpes de puño, culatazos de las armas que portaban, les aplican corrientes en todas las partes de su cuerpo, inclusive en los genitales y lengua. Luego de esto son llevados a la cárcel de Temuco, lugar en que les indican que ingresan en calidad de incomunicados, razón por la cual el allanamiento de sus cuerpos fue más riguroso que con el resto de los presos, quitándoles, en consecuencia, las vendas de los ojos, las pertenencias tales como cordones, cinturones o cualquier elemento que pudiera ser utilizado como arma para atentar en contra de su vida, según reglamento de Gendarmería de Chile, quedando en celdas separadas. Estas estaban ubicadas muy cercanas a las oficinas de la guardia interna; en algunas ocasiones los aprehensores pasaban directamente a éstas, sin necesidad de que la guardia interna de Gendarmería lo hiciera.

D.- Que mientras Seiffert Dossow permaneció en la cárcel, en varias ocasiones fue sacado con los ojos vendados del recinto penal para ser reinterrogado bajo torturas en otro lugar, por parte de Carabineros de Chile. Es así que el día 8 de agosto de 1975 regresó a la cárcel de Temuco de una de estas sesiones de interrogatorio en pésimas condiciones físicas, semiinconsciente y arrastrado por dos de los aprehensores, quienes lo llevan a su celda de incomunicación, falleciendo horas después en este lugar, según lo indicado por el testigo Lillo Arévalo, quien igualmente era sacado junto a la víctima a estas sesiones de interrogatorio bajo tormentos.

E.- Señala su protocolo de autopsia de fecha 9 de agosto de 1975, la que fue solicitada por la Fiscalía Militar de Ejército y Carabineros, en sus



conclusiones, que: “1.- La causa precisa y necesaria de la muerte de Nolberto Enrique T. Seiffert Dossow fue la ahorcadura, determinada por suspensión con una cuerda trenzada de manufactura manual; 2.- El occiso presenta además algunos signos de aterosclerosis ligera y quistes de retención en el riñón derecho. Las alteraciones restantes son secundarias a la ahorcadura; 3.- Atendido a las características de las lesiones causantes de esta muerte, se estima que fue suicida”.

F.- El mismo protocolo de autopsia en el acápite “descripción externa” del cadáver, en el punto N° 2) señala: “El occiso viste: parca azul; camiseta blanca con mangas cortas, chomba de lana café, pantalón de color marengo, slip blancos y calcetines grises”. Igualmente, en el Punto N° 3, letra d.-) señala que: “en la región del cuello se encuentra fija una cuerda trenzada rosada hecha con trozos de un paño de nylon de 150 cm. De longitud, con varios nudos y de unos quince milímetros de ancho...”. En ninguno de los puntos que contiene el protocolo de autopsia se señala que el cadáver haya vestido alguna prenda de color rosado, ni que alguna de ellas se encontrara rota o con signos de haber sido deshilachada o desprendida.

G.- Que testigo de lo indicado en la letra D.-) anterior fue su compañero de trabajo y de prisión Adrián Lillo Arévalo, quien precisa que en la última oportunidad en que la víctima fue llevada a otro recinto para su interrogatorio, a su regreso tuvieron que bajarlo entre dos personas, ya que no se podía sostener en pie y estaba con la cabeza gacha. Que en el mismo sentido que los hechos anteriormente relatados, funcionarios de Gendarmería de Chile señalan que Nolberto Enrique Teodoro Seiffert Dossow fue sacado en varias oportunidades y en diferentes horarios por funcionarios de Carabineros de Chile, intercambiando palabras con algunos de ellos en las visitas que hacía al recinto carcelario; que



*luego de esto Seiffert llegaba en pésimas condiciones de salud, producto de los interrogatorios y de los tormentos a los que era sometido, situación que era de conocimiento de toda la población penal y de los funcionarios, no resultando de acuerdo al mérito del proceso físicamente creíble el episodio del suicidio descrito en la autopsia, sino que lógica y materialmente verosímil que los hechos descritos corresponden a un ilícito penal, como el que se indicará.*

*H.- Que el hijo de Nolberto Enrique Teodoro Seiffert Dossow de nombre Guido Eitel Seiffert Reinike para septiembre del año 1973 era carabinero y estaba asignado a la tenencia de Puerto Saavedra. Pocos días antes había sido destinado a Santiago, a la Segunda Comisaría de Carabineros de Puente Alto. Para el año 1977 es destinado a la Segunda Comisaría de Carabineros de Chile de Temuco, siendo asignado a Radiopatrullas. Aquí tuvo de compañero de trabajo a un carabinero de nombre Omar Burgos Dejean, quién en cierta oportunidad y con ocasión que él le narraba lo acontecido con su padre, éste carabinero le dice lo siguiente: “mira gringo, lo único que te puedo decir es que a tu papá lo mariconearon, pero no me preguntes nada más, porque no te puedo decir nada”.*

*I.- Que no obstante el conocimiento del delito señalado en la letra F.) precedente por parte del carabinero de nombre Omar Burgos Dejean en su calidad de funcionario público, ha ocultado permanentemente todo antecedente sobre los hechos ocurridos, así además, no denunció ni informó a la superioridad de Carabineros de Chile ni a otra autoridad administrativa o judicial del ilícito, ni consta que se haya efectuado una investigación, ni la existencia de un registro como consecuencia de la comisión de este hecho.*

*J.- El cuerpo de la víctima fue sepultado en el cementerio de Lautaro sin que su familia haya tenido la oportunidad de ver su cadáver, lo que sí pudo hacer*



*don Víctor Carrasco Torres, quien era ayudante de Seiffert Dossow en la Estación Experimental Carillanca del INIA, el que le comentó a doña María Ides Guzmán Medina que le correspondió vestir el cuerpo exánime de la víctima y que ésta tenía marcas de quemaduras por corriente eléctrica en el cuello, plantas de los pies, manos, testículos, tetillas y espalda a la altura de los pulmones, señalando también que tenía la nuca muy blanda y que tuvieron que colocarle almohadillas para que no se cayera la cabeza hacia atrás.”;*

3°) Que los hechos así establecidos fueron calificados como constitutivos de un delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, y en los que a Omar Burgos Dejean se le atribuyó participación en calidad de encubridor;

4°) Que, la facultad discrecional de los jueces al momento de determinar la procedencia de las penas sustitutivas que contempla la Ley N° 18.216, en lo que dice relación con sus artículos 4, 8, 11, 15, 15 bis y 34, donde regula los institutos de cumplimiento alternativo a las penas privativas o restrictivas de libertad, consistentes en la remisión condicional, reclusión parcial, prestación de servicios en beneficio de la comunidad, libertad vigilada, libertad vigilada intensiva y expulsión, respectivamente. Como se advierte de su sola lectura, en todos y cada uno de estos preceptos la ley concede al juzgador una “facultad propia del orden discrecional”; y, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, el dictamen que reconoce o desestima cualquiera medida de la Ley N° 18.216, difiere del que es propio de la resolución que falla el caso, donde debe insertarse e inscribirse, aunque lógicamente se expide después de emitido el edicto definitivo de condena, ya que la sanción concreta impuesta es la base indispensable para resolver sobre la concesión o denegación de las penas sustitutivas. Esta decisión no integra el contenido esencial de toda sentencia definitiva, cual es poner fin a la



instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio y que en el procedimiento ordinario sobre crimen o simple delito abarca la resolución que condena o absuelve a los procesados por cada uno de los delitos perseguidos; que se pronuncia sobre la responsabilidad de ellos o de los terceros comprendidos en el juicio, y fija el monto de las indemnizaciones, cuando se las haya pedido y se dé lugar a ellas;

5º) Que, de este modo, dicha decisión, atendida su naturaleza, no es susceptible de ser atacada a través del recurso de casación en el fondo y, por lo demás, atendido lo ya expresado, una negativa del tribunal para otorgar la remisión condicional, como la reclamada en autos, no encuadra dentro de las causales de aplicación errónea de la ley penal que taxativamente enumera el artículo 546 del Código de Instrucción Criminal, porque no guarda relación con la sentencia propiamente tal y su sección dispositiva, ya que no mira al establecimiento del hecho punible ni a la determinación y penalización de los responsables, por lo cual la contravención de ley que pudiere verificarse en este ámbito carecería de influencia en lo dispositivo de lo resuelto;

6º) Que, por todo lo expresado en los anteriores razonamientos, aparece de manifiesto que el recurso de casación en el fondo interpuesto no podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 N° 1º y 547 del Código de Procedimiento Penal **se rechaza** el recurso de casación en el fondo formalizado en lo principal de fojas 1056, en representación de Omar Burgos Dejean, en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, que corre a fojas 1053 y 1054, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.





Rol N° 44.103-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., los Ministros Suplentes Sr. Juan Muñoz P., Sra. Dobra Lusic N. y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

